



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución N°.

152

-

de

24 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Radicación N°: SAN-0282-2015
Investigado: CARBOEXCO LTDA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 Y el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN-0282 de 2015, se iniciaron en razón al memorando 2000.36.2747 del 19 de agosto de 2015, a través del cual la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, remite a la oficina de Control y Vigilancia, el incumplimiento de las actividades planteadas en el plan de manejo ambiental, a la explotación de carbón, definido por el contrato de concesión No. 04-018-98 celebrado entre ECOCARBON actualmente INGEOMINAS y la Empresa CARBOEXCO LTDA, identificada con Nit 890.504.076-2, representada legalmente por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.13.241.959 de Cúcuta, contempladas en la Resolución No. 0542 de 29 de julio de 2010, por la cual se le otorgó una licencia ambiental.

Así las cosas, según informe de seguimiento a la resolución inmediatamente anterior y la cual fue aportado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de fecha 19 de agosto de 2015. Donde se manifiesta el presunto incumplimiento a la licencia ambiental otorgada en la resolución No. 0542 de 29 de julio de 2010.

Ergo lo anterior, el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR, presento informe técnico, el cual reposa en el expediente, dentro del cual realizó la valoración de los criterios o variables para la tasación de las multas. Donde se concluyó el funcionario de CORPONOR, recomendando continuar con el proceso sancionatorio ambiental, la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces, quien es el responsable de los incumplimientos establecidos en la resolución No. 0542 de 29 de julio de 2010, por la cual se otorgó una licencia ambiental.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor a la empresa Carbones de Exportación de Colombia CARBOEXCO Ltda., con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, con dirección para correspondencia Calle 10 No. 3- 42 Oficina 703 Edificio Banco Santander, Municipio de San José de Cúcuta. O al correo electrónico carboexco@telecom.com.co número de teléfono 5725221 – 5830618.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Auto del 17 de febrero de 2017, se ordenó la Apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, se comunicó a la procuraduría Judicial Ambiental y Agrario II, del Auto de fecha 17 de febrero de 2017, mediante Oficio de referencia No 2661 de fecha 24 de marzo de 2017.

Con el ánimo de surtir la etapa procesal correspondiente a la notificación señalada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se realizó notificación por AVISO a la empresa carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, con radiado 5970 de 20 de junio de 2017, la cual fue radicada en las instalaciones de la empresa, según fecha de recibo de 20 de junio de 2017, como consta en documento inmerso dentro del presente proceso.

Conforme de lo anterior, se realizó informe técnico de control y vigilancia, de fecha 29 de marzo de 2017, quien aporta las ponderaciones de la valoración del grado de afectación por los incumplimientos a la Resolución No. 0542 de 29 de julio de 2010, por parte de la Empresa CARBOEXCO LTDA, identificada con Nit 890.504.076-2, representada legalmente por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.13.241.959 de Cúcuta.

4. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Mediante Resolución No. 170 de 20 de septiembre de 2017, se formuló Pliego de Cargos en contra de la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010. como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente, por lo cual se le formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Incumplir las actividades planteadas en el plan de manejo ambiental, a la explotación de carbón, a nombre de la Empresa CARBOEXCO LTDA, contempladas en la Resolución 0542 del 29 de julio de 2010, vulnerando el artículo 2 de dicha resolución por la cual se otorga licencia ambiental y se dictan otras disposiciones, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 19 de agosto de 2015 e informe técnico de fecha 29 de marzo de 2017.."

Que dicha resolución fue notificada de manera personal el día 12 de octubre de 2017, según consta acta de notificación personal, inmersa en el proceso.

5. DE LOS DESCARGOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. vencido el término legal de los diez días, el investigado presento los respectivos descargos, bajo el radicado No. 13793 de 26 de octubre de 2017, consistentes en:

(...)

- ✓ *"Según Informe de Seguimiento MPO 02-F-13-3- Versión5 -07-10 del 2014 en la descripción nos informa que revisado el expediente en concesionario no registra la copia del radicado ante el Instituto Colombia de Arqueología e Historia ICANH del programa de arqueología preventiva;*

Respecto a lo anterior el Artículo 51 de decreto 2820 del 2010 establece que las licencias ambientales anteriormente expedidas seguirán reguladas por los términos de las mismas, como tal no aplica para la mina ya que desde la vigencia del decreto 2820 del 5 de Agosto del 2010 es que se debe solicitar el ICANH y la Resolución 0542 del 29 de Julio del 2010 otorga la licencia Ambiental del título 04-018-98 en base a lo anterior no da lugar a la solicitud del informe.

- ✓ *La ventilación de la mina se realiza por tiro natural, la empresa debe realizar monitoreo periódico de gases para tener controlada la atmosfera*

De trabajos mineros, a pesar de no estar explotando y extrayendo mineral.

Como respuesta a lo anterior el Título 04-018-98 se encuentra intermitente desde el 2014, en los años 2015, 2016 y 2017 se han realizado actividades de mantenimiento y adecuación para iniciar con una operación de extracción del mineral contempladas en los PTO, de igual forma se anexa los registros de monitoreo realizados cuando ha habido actividad

- ✓ *Revisando el SISPRO No 4558, no registra pagos de seguimiento ambiental-no registra pagos de compensación ambiental a la fecha del informe.*

Como respuesta se ha examinado el SISPRO en la Corporación y no se evidencia la emisión de las facturas mencionadas para seguimiento ambiental, al no tener estas facturas no es posible iniciar un sancionatorio.

- ✓ *Según oficio radicado No 1780 de 09 de Febrero de 2015 el concesionario radica informes de cumplimiento ambiental con anexos el cual no se evidencia en el expediente, sino en el SISPRO 4558.*

Revisando los informes de la Mina se evidencia los informes desde el año 2011 hasta el 2014. Se entregan los informes de cumplimiento ambiental desde el 2011 al 2014 a la Subdirección de Desarrollo Sostenible Sectorial de la Corporación para que actualicen los expedientes según Radicado No 1780

- ✓ *De acuerdo al plan de manejo Ambiental presentado por el concesionario minero debe realizar y aplicar:*

- Manejo y conservación de fauna y flora
- Mantenimiento de vías de acceso
- Medidas de control del transporte
- Manejo y disposición de estériles
- Control de emisiones atmosféricas y ruido
- Manejo y tratamiento de efluvios
- Manejo de residuos sólidos
- Manejo de suelos y cobertura vegetal
- Almacenamiento, transporte y manejo de carbón
- Manejo paisajístico
- Programa de salud ocupacional y seguridad industrial

24 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Manejo de componente social
- Programa de seguimiento y monitoreo ambiental
- Plan de contingencia

Como respuesta a lo anterior se entregarán los informes de Cumplimiento Ambiental según la Resolución 0542 de 29 de Julio de 2010 de los años del 2011 al 2014 bajo radicado 1780 del 9 de Febrero del 2015.

OBSERVACIONES

- ✓ No cumplimiento con los informes anuales ya que son extemporáneos de acorde a los trabajos mineros realizados por el concesionario según la Resolución de la Licencia Ambiental. Una vez otorgada la licencia Ambiental, el titular minero está comprometido a presentar anualmente un informe de actividades ambientales, estos deberán contener en detalle y con registro fotográfico el avance y cumplimiento de las actividades, obras y medidas establecidas en el plan de manejo ambiental.

Respecto a lo mencionado, anexamos los informes de seguimiento ambiental anual de los años 2015, 2016 y 2017.

AGUAS SUPERFICIALES

- ✓ El volumen de agua requerido para consumo de los mineros presentes por uso domésticos en sanitarios y alimentación es de 2000 litros de agua /día, aproximadamente que será captado del drenaje de nacientes del sector a través de mangueras por gravedad hasta los tanques de almacenamiento, el concesionario no cuenta con el permiso de concesión de aguas.

Respecto al permiso de concesión de aguas, Mina la Estrella comparte campamento, cocina y batería sanitaria con la Mina la Contenta; la cual dicha mina si cuenta con el debido trámite de concesión de agua; anexamos formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, mediante radicado No 9662 de fecha 04-10-2012

VERTIMIENTOS

- ✓ Las aguas residuales de baños y casinos se deben tratar por un sistema de pozo séptico y campo de infiltración. Por tal motivo se ve afectado el recurso hídrico y suelo por la descarga contaminante de materia orgánica, altos índices de acidez, turbidez, proveniente de batería sanitaria.

Los efluvios de la mina no se evidenciaron el manejo de tanquillas sedimentadoras pero de igual manera no se evidencia eficacia en el sistema de tratamiento, por evidenciar análisis de laboratorio certificado por el IDEAM.

Con respecto a lo anterior no es cierto ya que los pozos sépticos existentes en la mina la Contenta, se comparten con la mina La Estrella por lo tanto no se ve afectado el recurso hídrico y suelo. Debido a que esta tiene una operación intermitente no ha generado ningún tipo de eflujo minero en los últimos tres años, las tanquillas se encuentran en proceso de diseño y construcción, este proyecto está presupuestado para el 2017. Se anexa cotización de dicho proyecto.

RESIDUOS SÓLIDOS

- ✓ Durante la realización de las actividades, se generarán residuos sólidos domésticos e industriales a los cuales se les debe hacer una adecuada recolección, manejo y disposición final.

Debido a la operación intermitente desde el año 2014 hasta la presente el personal minero se ha reducido a dos personas las cuales no generan una cantidad considerable de residuos sólidos. Dichos residuos son transportados a la Mina La Contenta en donde se realiza segregación en la fuente y recolección. Anexo prueba fotográfica.

H
f.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RECURSO SUELO

- ✓ El suelo se ve afectados por Cambios en las propiedades físicas y químicas del suelo. Cambios en los usos del suelo, activación de procesos erosivos, riesgos de desestabilización de los terrenos, remoción de cobertura vegetal, cambios en la geomorfología y modificación del campo visual, cambios en la calidad del agua, emisión de material particulado, pérdida de cobertura vegetal, cambios en el hábitat, cambios en la diversidad y población de la fauna, (Manejo inadecuado de estériles)

Debido a la operación intermitente de la mina La Estrella no es cierto que se ha venido presentado cambios en el recurso suelo, ni riesgos de desestabilización de los terrenos, ni activación de procesos erosivos, ni remoción de cobertura vegetal; por lo tanto no existen cambios geomorfológicos, ni modificación del cambio visual, ni cambios en la calidad del agua; respecto a la emisión de material particulado no hay lugar a ello ya que las volquetas siempre salían encarpadas de la mina a su destino final. Dejando claro que estos últimos tres años esta Mina se encuentra intermitente y no se extraído mineral de la Bocamina. Anexo prueba fotográfica del transporte de carbón cuando estaba activa la mina.

- ✓ No presentación de las guías de madera. Una vez otorgada la Licencia ambiental por resolución No 0542 del 29 de julio de 2010, el titular minero está comprometido a presentar dentro de los informes anuales las guías de madera para el sostenimiento, debidamente legalizada por la autoridad competente, de acorde a las actividades minera.

Como respuesta a lo anterior anexamos las respectivas guías de madera, que mediante el Oficio Radicado 1780 de fecha 9 de Febrero 2015 ante la Corporación se presentaron las respectivas guías de madera en su debido momento: No. 1304302 y 1304304 (incluidas en el Informe de actividades de 2010); guías de madera NO. 1304312 y 1187286 (incluidas en el informe de actividades ambientales de 2011); guía de madera No. 1187287, 1187298 y 1304300 (incluidas en el informe de actividades ambientales de 2012); guías de madera No. 1304102, 1304104 y 1304305(incluidas en el informe de actividades ambientales de 2013); guías de madera 1304303, 1304301 y 1187282 (incluida en el informe de actividades ambientales 2014).

- ✓ Se ve afectado por la contaminación atmosférica debido a la emisión de gases producto de la combustión de gasolina y ACPM, para ello la empresa debe establecer controles sobre el almacenamiento del combustible.

No es cierta la emisión de gases ocasionados por gasolina; debido a que los equipos son eléctricos, ni de ACPM ya que los compresores no se encuentran en funcionamiento.

RECURSO AIRE:

- ✓ Mantenimiento periódico de maquinaria y equipos
- ✓ Los vehículos usados para el transporte del material, deberán contar con carpa adecuada para cubrir el material, desde el sitio de cargue, hasta el patio de acopio.

En cuanto al mantenimiento de maquinaria y equipos no se está realizando, ya que la mina no los está requiriendo ya que en los últimos tres años no se ha extraído mineral, por lo tanto no se contamina el recurso aire. En el periodo en que estuvo activa la Bocamina, los vehículos de transporte de carbón contaban con carpa que cubría el mineral desde el punto de cargue hasta el patio de acopio por lo tanto no es cierto el incumplimiento. Anexo prueba fotográfica.

COMPONENTE SOCIAL

- ✓ No presenta evidencia fotográfica correspondiente con las actividades realizadas que dan cumplimiento con el plan de gestión social adquirido en el establecimiento de la empresa.

Durante el desarrollo del programa de explotación se adelantaron actividades de educación ambiental dirigidas a todo el personal que labora en el mismo con el fin de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

prevenir y evitar impactos negativos; además de educar y concientizar al personal y comunidad sobre la necesidad de cuidar y preservar el ambiente natural, desarrollando talleres participativos, de tal manera que el personal vinculado pueda tener una visualización de los posibles impactos asociados a la explotación de carbón; además de las jornadas de salubridad pública y reforestación de las zonas aledañas al proyecto. (Anexo Fotográfico)

- ✓ *Señalar adecuadamente las instalaciones y fortalecer la responsabilidad social de la empresa con las comunidades vecinas.*

Como Respuesta a lo anterior anexo pruebas fotográficas de la señalización de las instalaciones superficiales de la Mina.

PRUEBAS

- *Solicito se tenga como pruebas las siguientes.*
- *Registro Monitoreo de gases*
- *Requisición 001 para construcción de Tanquillas.*
- *Informe de Seguimiento Ambiental 2015, 2016 y 2017.*
- *Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguan Superficial.*
- *Oficio de entrega de Informes de Actividades Ambientales, Mina La Estrella Contrato de Concesión 04-018-98, Bajo Radicado N° 1780, de fecha 09 Febrero 2015.*
- *Guías de madera, que mediante el Oficio Radicado 1780 de fecha 9 de Febrero 2015 ante la Corporación: No. 1304302 y 1304304 (incluidas en el Informe de actividades de 2010); guías de madera NO. 1304312 y 1187286 (incluidas en el informe de actividades ambientales de 2011); guía de madera No. 1187287, 1187298 y 1304300 (incluidas en el informe de actividades ambientales de 2012); guías de madera No. 1304102, 1304104 y 1304305 (incluidas en el informe de actividades ambientales de 2013); guías de madera 1304303, 1304301 y 1187282 (incluida en el informe de actividades ambientales 2014).*
- *(...)*

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que todo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, debe fundarse legalmente en las pruebas producidas, allegadas y aportadas durante el proceso, en garantía a los derechos del investigado y en base a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se tenga como prueba las relacionadas en el acápite correspondiente y en consecuencia se requiere de la visita de Inspección Ocular con personal Técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental CORPONOR, para realizar el informe de los criterios de que trata la resolución 2086 del 25 de Octubre del 2010 y el decreto 3678 del 4 de Octubre del 2010; ya que revisado el expediente se ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en la Licencia Ambiental No 00542 del 29 de Julio de 2010.."

Que mediante Auto de fecha 6 de abril de 2018, se negó la solicitud presentada en el escrito de descargos por parte del investigado, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo.

De igual manera, se otorgó valor probatorio a los informes allegados junto con el escrito de descargos, los cuales fueron incorporados formalmente al expediente dentro de la presente investigación administrativa ambiental.

Dicho Auto fue notificado personalmente al señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, quien actúa como representante legal de la Empresa CARBOEXCO LTDA, identificada con Nit 890.504.076-2 en las instalaciones de la oficina de control y vigilancia de CORPONOR el día 10 de mayo de 2018.

9
A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la recopilación de pruebas resulta esencial en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Así las cosas, esta Corporación por medio de Auto de Fecha 11 de julio de 2018 declaro cerrado el periodo probatorio Y CORRIÓ TRASLADO para presentar los respectivos alegatos.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Auto expedido el 11 de julio de 2018, CORPONOR declaro cerrado el período probatorio y otorgó el traslado correspondiente al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. Dicho Auto fue notificado por Aviso bajo el radicado No. 2025-01015-001649-1 de 25 de febrero de 2025.

Encontrándose dentro del término legal establecido para presentar los alegatos de conclusión, se evidenció que el investigado por medio de su apoderado especial presento los siguientes alegatos de conclusión por medio de radicado No. 2025-01015-002960-2. ✓

(...)

"RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS

La compañía cumplió de los cuestionamientos presentados por la corporación, en el traslado de pruebas se evidencia claramente el cumplimiento de cada uno de los requerimientos de esta subdirección.

Se evidenció que:

- 1. La compañía cumplió con los informes anuales aunque uno de ellos fue extemporáneo de acuerdo a los trabajos mineros realizados.*
- 2. Se demostró el buen manejo de tanquillas sedimentadoras y se demostró eficacia en el sistema de tratamiento a través de imágenes. Desafortunadamente la corporación denegó la visita solicitada por la compañía para que evidenciara su funcionamiento.*
- 3. Existe un adecuado manejo, recolección y disposición final de los residuos sólidos*
- 4. Se evidenció la presentación de las gulas de madera*

9
x

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Se probó mediante imágenes que los vehículos de transporte de material en todo momento cuentan con la carpa adecuada para cubrir el material desde el sitio de cargue hasta el patio de acopio

6. Se allegaron las evidencias fotográficas que dan cuenta del componente social.

7. Se evidenció un oportuno y eficaz control de almacenamiento del combustible, evitando la emisión de gases.

8. Se evidencia un adecuado cuidado de la vegetación, observándose sin afectaciones a la biodiversidad del sector.

9. Se evidenció un excelente manejo del recurso hídrico y una metodología apropiada para el consumo de agua de los mineros y para uso doméstico y de alimentación.

En el traslado probatorio se allegaron las pruebas y la Corporación guardó silencio para continuar con el proceso, por lo que a la fecha han transcurrido casi 10 años de ocurridos los hechos, teniendo en cuenta que el auto de la referencia es un proceso sancionatorio que inició en 2015.

ARGUMENTO JURÍDICO SOBRE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE CORPONOR

En el presente caso, se advierte que CORPONOR inició un proceso sancionatorio ambiental mediante acto administrativo emitido el 17 de febrero de 2017, derivado de hechos ocurridos el 12 de agosto de 2015. Conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), el término máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria es de tres (3) años contados desde la ocurrencia de los hechos.

2. Marco normativo

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Salvo disposición legal en contrario, la potestad sancionatoria de la Administración caducará en un término de tres (3) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o la omisión que pueda dar lugar a la sanción."

En este sentido, claramente, bajo el amparo de la norma en cita y avizorada la temporalidad de la facultad sancionatoria de la entidad, el auto de la referencia está llamado a la caducidad por cuanto han pasado más de tres años sin haberse pronunciado sobre el inicio del proceso sancionatorio, pues la corte en numerables sentencias se ha pronunciado al respecto y ha manifestado que los procesos no pueden ser infinitos en el tiempo, existe una perentoriedad para las partes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la caducidad en los procedimientos administrativos sancionatorios es un límite a la potestad de la administración, en garantía del principio de seguridad jurídica y debido proceso.

1. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad.

11001-03-24-000-2018-00265-00 (CP: Hernando Sánchez Sánchez):

En esta providencia, el alto tribunal reafirma que el término de caducidad se cuenta desde la ocurrencia de los hechos sancionables y que el inicio del proceso fuera del plazo de tres años vicia de nulidad cualquier actuación posterior.

2. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 21 de febrero de 2019, Rad 2015-00135-00 (CP: Oswaldo Giraldo López):

24 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este fallo, se enfatiza que la caducidad opera de pleno derecho, sin que la administración pueda ejercer su facultad sancionatoria una vez transcurrido el término.

3. Corte Constitucional, Sentencia C-599 de 2011:

Esta sentencia resalta la importancia de la caducidad como garantía de los derechos fundamentales y del principio de legalidad en el ejercicio del poder sancionador del Estado.

4. Auto del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de junio de 2018, Rad. 25000-

23-26-000-2015-00434-01 (CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera):

Se determinó que el desconocimiento del término de caducidad por parte de la Administración constituye un vicio de ilegalidad que afecta la validez del acto sancionatorio

5. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 25000-23-24-000-2012-00212-01 (2016).

En esta providencia, el Consejo de Estado señaló que el término de caducidad para ejercer la potestad sancionatoria es una garantía del debido proceso y que su superación impide a la administración continuar con el procedimiento sancionatorio. Es decir, una vez vencido el término de tres años, cualquier actuación sancionatoria es nula de pleno derecho.

6. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. 11001-03-27-000-2013-00029-00 (2018).

La Sección Cuarta enfatizó que el término de caducidad se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos objeto del proceso sancionatorio, y no desde la fecha en que la administración tuvo conocimiento de ellos. Por tanto, si los hechos ocurrieron el 12 de agosto de 2015, la facultad sancionatoria de CORPONOR caducaba el 12 de agosto de 2018.

7. Auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2016-00064-00 (2020).

El Consejo de Estado reiteró que la caducidad opera de manera automática y debe ser declarada de oficio por la administración cuando se verifica su configuración, sin necesidad de que sea alegada por el interesado. Esto significa que CORPONOR estaba obligada a abstenerse de continuar con el trámite sancionatorio si el término de caducidad había expirado.

Con base en la norma aplicable y la jurisprudencia citada, es claro que CORPONOR perdió su facultad sancionatoria al haber transcurrido más de tres (3) años entre la ocurrencia de los hechos y la ejecución de la sanción a que hubiese lugar. En consecuencia, cualquier sanción impuesta con posterioridad carece de validez y debe ser declarada nula por violación del artículo 52 del CPACA y el principio de seguridad jurídica y procesal constitucional del artículo 29 de la carta política.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

1. Que se declare que CARBOEXCO LTDA, no ha violado ninguna normatividad de tipo ambiental por lo que se solicita la exoneración de toda responsabilidad y el archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, abierto en contra de la empresa.

4
T

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*
3. *Declarar que Corponor ha perdido la facultad sancionatoria para continuar adelante con el proceso SAN-282 de 2015 por lo motivado.*
4. *Emitir acto administrativo de terminación y archivo del proceso SAN-282 de 2015 en contra de CARBOEXCO LTDA"*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con la norma transcrita, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 58, 79, 80 y 95-8

2.2 Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024: Artículos, 5, 24 y 40

2.3 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente: Artículos 1, 2, 7 y 8

2.4 Decreto 2041 del 2014: Artículo 3 y 40

2.5 Resolución No. 0542 de 29 de julio de 2010 "por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones"

III. DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)"; procede la Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación que se adelanta en contra de la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral, bajo el contrato de concesión No. 04-018-98, en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

De los hechos imputados al presunto infractor, se configura la presunción de la infracción ambiental, toda vez que de las pruebas técnicas y documentales practicadas por esta Corporación se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.

En efecto, conforme a lo consignado en los informes técnicos de fecha 19 de agosto de 2015, elaborado por el personal adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial y Sostenible, y de fecha 29 de marzo de 2017, elaborado por el personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, se constató que la empresa CARBOEXCO LTDA., identificada con NIT No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.241.959, o quien hiciere sus veces al momento procesal, incumplió los requerimientos establecidos en la Resolución No. 542 del 29 de julio de 2010, mediante la cual se le otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo de sus actividades mineras.

De acuerdo con lo anterior, se presume la existencia de la infracción ambiental, en tanto las evidencias recaudadas demuestran un desacato a las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental vigente, así como al control y seguimiento de la autoridad ambiental competente, configurándose con ello una vulneración a los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental, consagrados en la Ley 99 de 1993 y desarrollados en la Ley 1333 de 2009.

3.1. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tomando en consideración la información relacionada con los informes Técnicos de fecha 19 de agosto de 2015 elaborado por el personal adscrito a la Subdirección de Desarrollo Sectorial y Sostenible y el informe Técnico de fecha 29 de marzo de 2017 elaborado por el personal Técnico de la Oficina de Control y vigilancia Ambiental de la CORPONOR, la corporación ha determinado la existencia de incumplimientos a las normas ambientales relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente los daños, con base en los siguientes argumentos:

En el caso que nos ocupa, la falta de compromiso frente a las obligaciones impuestas en la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, "por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones", para la extracción de carbón mineral, bajo el contrato de concesión No. 04-018-98, en el Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander, constituye una infracción ambiental que puede ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

152

24 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."

En este sentido, se puede afirmar que la empresa CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, titular de la licencia ambiental, incurrió en las mencionadas infracciones. Así las cosas, las sanciones aplicables pueden incluir la imposición de multas, la suspensión de actividades y la obligación de adoptar medidas correctivas para mitigar los daños ocasionados al medio ambiente.

Finalmente, para esta Corporación resulta claro y debidamente probado que existió la infracción ambiental por parte del investigado, de conformidad con los incumplimientos evidenciados y documentados en los informes técnicos que reposan en el expediente del presente proceso sancionatorio.

En ese orden de ideas, se reitera que el cumplimiento parcial o extemporáneo de las obligaciones ambientales no excluye la configuración de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual define como infracción toda acción u omisión que contravenga las normas, permisos, licencias o demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados o exigidos por la autoridad competente, siendo éstos de estricto cumplimiento por parte de los titulares o responsables de la actividad.

Respecto de la alegada negativa de práctica de visita técnica, es preciso señalar que dicha actuación no configura vulneración alguna de derechos fundamentales o procedimentales, toda vez que la práctica, denegación o sustitución de una prueba se encuentra dentro de la potestad discrecional, razonada y motivada de la autoridad ambiental competente, quien debe determinar su pertinencia, conducencia y utilidad dentro del marco del debido proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, la valoración técnica y jurídica realizada por esta Corporación se soporta en los informes técnicos elaborados por la Subdirección de Desarrollo Sectorial y Sostenible, de fecha 19 de agosto de 2015, y por la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, de fecha 29 de marzo de 2017, documentos que cuentan con plena validez probatoria dentro del expediente y que permiten concluir de manera objetiva la existencia de incumplimientos a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 542 del 29 de julio de 2010, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental a la empresa CARBOEXCO LTDA.

En consecuencia, los hallazgos técnicos contenidos en dichos informes son suficientes para determinar la configuración de la infracción ambiental, al evidenciarse un desacato a las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental vigente y una afectación al principio de autoridad que ejerce esta Corporación en materia de control, seguimiento y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales de la región.

Por consiguiente, los argumentos presentados en el escrito de alegatos de conclusión por parte del investigado carecen de mérito jurídico y probatorio suficiente para desvirtuar la infracción imputada, razón por la cual se mantiene la valoración probatoria efectuada por esta Corporación, sustentada en los informes técnicos oficiales y demás pruebas obrantes en el expediente.

En relación con el argumento de caducidad invocado por el apoderado de la empresa CARBOEXCO LTDA, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental considera que no ha operado la pérdida de competencia sancionatoria, toda vez que, al tratarse de una jurisdicción especial de naturaleza ambiental, el procedimiento se rige por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, norma especial que prevalece sobre las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La citada Ley 1333 de 2009 establece expresamente que la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años contados a partir de la ocurrencia del hecho u omisión que haya

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generado la infracción, motivo por el cual resulta improcedente y carente de fundamento jurídico la pretensión de la parte investigada de invocar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo en su parágrafo lo siguiente:

"Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años."

Dicha modificación introdujo un límite temporal expreso a la duración del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de fortalecer los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficiencia administrativa en el ejercicio de la potestad sancionadora de las autoridades ambientales.

No obstante, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política y en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la citada disposición solo resulta aplicable a los procedimientos sancionatorios que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, la cual comenzó a regir el 25 de julio de 2024.

En consecuencia, para el caso concreto, se observa que el presente procedimiento sancionatorio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, razón por la cual no le es aplicable el término máximo de cinco (5) años previsto en el nuevo parágrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, debiendo regirse íntegramente por las disposiciones vigentes al momento de su apertura, que vendrían siendo el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Por tanto, esta autoridad ambiental mantiene plena competencia para continuar y decidir de fondo el presente procedimiento, sin que pueda alegarse la caducidad con fundamento en la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, por no ser retroactiva su aplicación.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental encuentra razones jurídicas y fácticas suficientes para continuar con el trámite sancionatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, garantizando así la aplicación efectiva de los principios de legalidad, proporcionalidad, protección ambiental y responsabilidad administrativa.

4.2. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

Resolución 0542 de 29 de julio de 2010, Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones" en sus artículos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario del presente acto deberá cumplir a cabalidad las consideraciones y recomendaciones establecidas en la parte considerativa del presente acto y presentar informes semestrales sobre el estado de cumplimiento de las medidas ambientales propuestas más las incluidas en la parte considerativa de esta resolución."

9
1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario cancelará por cada año de vigencia de la presente resolución, lo correspondiente a dos (2) visitas por concepto de seguimiento por valor de 1 SMMLV. El valor a cancelar por los próximos años, será cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse cumplido cada año de vigencia, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario asume toda la responsabilidad por los perjuicios derivados por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señaladas en la presente resolución; de la misma forma será también responsable de los daños o afectaciones ambientales, causados a terceros y no previstos y/o considerados en el estudio.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada y/o sustentada, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, inherentes a ella y contemplados en el presente acto de otorgamiento, además de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Como medida de compensación por la construcción y operación del proyecto y para remediar el efecto sobre la cobertura vegetal, Jesús Andelfo Villamizar Peñaranda, con C.C No. 13.241.959, representante legal de la empresa CARBOEXCO LTDA, deberá consignar a nombre de CORPONOR la suma equivalente a la cantidad de 16,6 SMMLV durante la vida útil del proyecto como medida compensatoria. El giro de estos recursos deberá realizarse el primer semestre de cada año, por cada año de vigencia de la licencia ambiental, dineros que serán destinados al Programa de Compensación Ambiental de Norte de Santander"

4.3. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

Que, el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos en los términos previstos en la Ley.

Que, en el presente caso, la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander, no logró desvirtuar la presunción de culpa que le fue imputada, toda vez que, con ocasión de la visita de inspección realizada por esta Autoridad Ambiental, se evidenció la existencia de una infracción ambiental cometida a título de culpa, en razón del incumplimiento de obligaciones ambientales, impuestas en esta misma resolución que le otorgo la licencia ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta la transgresión de las disposiciones vigentes establecidas en la Resolución No. 0542 de 29 de julio de 2010, las cuales regulan los requisitos y condiciones para el desarrollo de actividades que impliquen el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

4.4. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales en la Resolución 0542 de 29 de julio de 2010, se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental al investigado la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander.

4.5. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de proferirse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo considerado anteriormente, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios para la tasación de las multas contemplados en el informe de seguimiento general de fecha 19 de agosto de 2015 elaborado por el personal de la subdirección de Desarrollo Sectorial y Sostenible y el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 29 de marzo de 2017.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al investigado la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) \right\} + Ca$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socioeconómica del infractor

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

91

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV+ MC

Donde la información tomada para la sustitución de la formula son las relacionadas en el informe técnico de fecha 29 de marzo de 2017 en el cual se discrimina la valoración de los grados de afectación por los incumplimientos ambientales de la empresa CARBOEXCO.

Intensidad (IN): 8
Extensión (EX): 1
Persistencia (PE): 1
Reversibilidad (RV): 1
Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: I= (3*8) + (2*1) + 1 + 1+ 1
I= 24 +2 + 1+ 1+1
I= 29

Cuando la calificación de la afectación es de 29, se considera que el impacto es moderado, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se establece el riesgo para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

r = o x m

Donde

r: riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de la ocurrencia (o): para determinar la probabilidad de la conducta se toma como relación los informes técnicos realizados por el personal técnico de la Corporación que realizo las visitas de seguimiento, para prevenir los daños ambientales, los riesgos de que concrete una afectación ambiental así las cosas tomamos que la probabilidad de la ocurrencia se cataloga en moderado, por esta razón se da un valor moderado (0.6)."

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la Afectación (m): Después de valorar el grado de afectación ambiental ocasionado por la conducta investigada, y tomando en consideración los criterios técnicos establecidos para la evaluación del daño, se determina que dicha afectación

152 24 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corresponde a una categoría leve, obteniendo una calificación de **treinta y cinco (35)** puntos, de acuerdo con la metodología de graduación de la sanción aplicada por esta autoridad ambiental.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$$r = o \times m$$

$$r = 0,6 \times 35 = 21$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Reemplazando: $R = (11,03 \times 1.423.500 \times 21)$
 $R = 329.725.305$

Atenuantes y Agravantes (A):

Agravantes: No se relacionaron circunstancias de agravación dentro de los informes técnicos realizados dentro del expediente.

Atenuantes: La conducta del infractor no amerita hasta la fecha ninguno de las atenuantes establecidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso Sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta que se trata de una persona jurídica, que corresponde a una mediana empresa, en base al certificado de la cámara de comercio, relaciona su clasificación y tamaño como mediana empresa, Razón por la cual se toma lo relacionado en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación en **0,75**

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (\alpha \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

$$\text{Factor de temporalidad } \alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364))$$

$$a = (0.0082417582 \cdot 1 + 1 - 0.0082417582)$$

9
x.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$\alpha = 1$

para la multa tenemos lo siguiente:

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ (1 \cdot 329.725.305) \cdot (1+0) + 0 \right\} \times 0,75$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 1 \cdot 329.725.305 \cdot 1 + 0 \right\} \times 0,75$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 1 \cdot 329.725.305 \cdot 1 \right\} \times 0,75$$

Multa = \$ 247.293.978

Conforme con lo anterior, se procederá a declarar **responsable de infringir la normatividad ambiental** al investigado la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander. Lo anterior, por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en la mencionada resolución que otorga la licencia ambiental, así como de las demás normas que regulan dicha actividad.

En consecuencia, se ordenará como sanción principal la **revocatoria de la Licencia Ambiental** otorgada mediante la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones", por los cargos por los cuales se ha declarado responsable.

De igual forma, como **sanción accesoria**, se impondrá una **multa equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MCTE (\$247.293.978)** la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de la licencia ambiental ya mencionada, por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en la mencionada resolución que otorga la licencia ambiental.

Dicha medida sancionatoria tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, norma que faculta a la autoridad ambiental competente para imponer sanciones, entre ellas el cierre definitivo de los establecimientos, obras o edificaciones que hayan sido utilizados como medio para la comisión de la infracción ambiental. Con la finalidad de garantizar no solo el cese de actividades que generan daño ambiental, sino también la recuperación efectiva de los recursos naturales afectados y la prevención de futuras afectaciones.

4.6. DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES

Luego de realizar el análisis de las actuaciones y del material probatorio allegado a la investigación y esclarecer las posibles responsabilidades, se puede concluir que la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, se adelantó teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones ambientales como son el Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1086 de 2010, y demás normas ambientales aplicables al caso; con observancia de los Derechos Constitucionales del debido proceso y contradicción del investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

24 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE probado EL CARGO FORMULADO y, en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental al investigado, la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como sanción principal, **REVOCAR** la **Licencia Ambiental** otorgada mediante la Resolución No. 542 de 29 de julio de 2010, "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones" como sanción principal, a la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPÓNGASE, como sanción accesoria, multa equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MCTE (\$247.293.978)** la empresa de carbones CARBOEXCO LTDA. Identificada con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, en su calidad de titular de licencia ambiental, otorgada por medio de la Resolución 542 de 29 de julio de 2010, para la explotación de carbón mineral en la vereda San Faustino, Corregimiento San Faustino del municipio de Cúcuta Norte de Santander.

Esta medida se adopta en aplicación del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, específicamente su parágrafo 3, el cual faculta a la autoridad ambiental para imponer una o varias sanciones, siendo esta una sanción accesoria, cuando se configure una afectación grave a los recursos naturales o al medio ambiente, con el propósito de garantizar su protección, conservación y recuperación integral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado el investigado y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de esta Corporación, para que adopte las acciones a que haya lugar, orientadas a la revocatoria de la licencia ambiental otorgada a la empresa CARBOEXCO LTDA., identificada con NIT No. 890.504.076-2, representada legalmente por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal correspondiente, en su calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 542 del 29 de julio de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la empresa Carbones de Exportación de Colombia CARBOEXCO Ltda., con Nit. No. 890.504.076-2, representada por el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13.241.959, o quien haga sus veces al momento procesal, con dirección para correspondencia Calle 10 No. 3- 42 Oficina 703 Edificio Banco Santander, Municipio de San José de Cúcuta. O al correo electrónico carboexco@telecom.com.co número de teléfono 5725221 – 5830618., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011

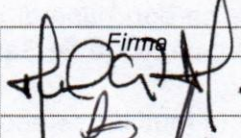
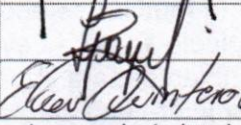
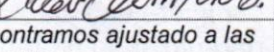
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, o en la Ventanilla Única https://siep-corponor.com/siepdcpqr9/pqr_corponor/ de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Marcel Orlando Pérez Ascanio	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Vo. Bo.	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró	Elver Quintero Gómez	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			